

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 27 días del mes de Mayo del año 2.015, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de sus funciones en esta ciudad, para dictar Sentencia Definitiva en los autos caratulados: “FERNÁNDEZ ANDREA DANIELA C/ CESPEDES AGUILAR SOFÍA S/ ORDINARIO (I)” (Expte. N°14.310-CTC-2012).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que a fs. 01/13, se presenta mediante Apoderado Judicial, la actora SRA. ANDREA DANIELA FERNÁNDEZ DNI N°36.563.050, constituyendo domicilio dentro del radio del Tribunal, adjuntando documental y promoviendo demanda ordinaria contra la SRA. SOFÍA CESPEDES AGUILAR, reclamando el cobro de la suma total liquidada de \$82.500,31 a valores históricos, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, marzo/2012 e integración mes de despido, SAC proporcional 2010, SAC 2011, SAC proporcional 2012, SAC sobre indemnización por preaviso, diferencia

salarial, y artículos 1 y 2 de la Ley N°25.323, o lo que en más o en menos resulte de la probanza de autos, con más intereses, gastos y costas del juicio. Relata que según surge de la documental acompañada, que será abonada con las probanzas de autos, su mandante laboró bajo relación de dependencia de la accionada a partir del mes de agosto de 2010, con la categoría “vendedor A”, de la CCT N°130/75, con una jornada de trabajo de 8 hs. a 14 hs., de lunes a sábados. Que la relación laboral no fue registrada. Que desde su ingreso en agosto/2010 y hasta noviembre/2011 percibió una remuneración mensual de \$700, y desde diciembre/2011 hasta la fecha en que se consideró despedida, 22 de marzo de 2012, percibió una remuneración mensual de \$900, por debajo del mínimo regulado para la actividad. Que al habersele negado trabajo el 7 de marzo de 2012 cuando se presentó a las 8 hs. a trabajar, remitió telegrama en fecha 13 de marzo de 2012 el cual transcribe y en el que intimó a la demandada a que le aclare la situación laboral, se la registre, denunciando sus datos personales y de la relación laboral, y para que le pague las diferencias salariales y aguinaldos adeudados, todo bajo el apercibimiento de considerarse despedida. Ante el silencio de la demandada, le remite un nuevo telegrama en fecha 22 de marzo de 2012, haciendo efectivo dicho apercibimiento y considerándose despedida, el que también transcribe en su demanda. Que luego inició formal reclamo por ante la Delegación Zonal de Trabajo de Cipolletti, sin obtener resultado alguno en dicha sede, ya que se fijaran dos audiencias a las cuales no asistiera la demandada, declinando la vía administrativa para recurrir a la vía judicial en reclamo de los rubros que liquida en su demanda, con costas. Practica Liquidación. Funda en derecho. Ofrece pruebas. Solicita se condene a la demandada a la entrega del certificado de trabajo, y de servicios y cese de servicios. Peticiona en consecuencia.

II.- A fs. 14, se la tiene por presentada, parte y con domicilio constituido. Por iniciada acción contra SOFÍA CESPEDES AGUILAR, disponiéndose correr traslado de la misma, para que comparezca y la conteste en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de rebeldía.

A fs. 17 y vta., obra agregada cédula de traslado de la demanda, debidamente diligenciada y notificada.

A fs. 19, habiéndose vencido el plazo para contestar demanda, sin que la demandada lo haya hecho, el Tribunal hace efectivo el apercibimiento del Art. 30 de la Ley 1.504, y se declara Rebelde a la demandada, lo cual le es notificado por cédula agregada a fs. 20 y vta.

A fs. 22, se fija Audiencia Obligatoria de Conciliación para el día 12 de agosto de 2013, a las 08:30 horas.

A fs. 26, obra el acta de dicha audiencia, a la cual concurre la actora con su letrado apoderado y se presenta la demandada, sin patrocinio letrado e indocumentada en ese acto. Invitadas que fueron las partes a conciliar los intereses en litigio, manifestaron que no había posibilidades de conciliación, por lo que se resuelve que sigan los autos según su estado.

A fs. 29, obra el auto de apertura a prueba, proveyéndose los medios de prueba

ofrecidos por la parte actora. A fs. 30, se libra cédula y oficios.

A fs. 35, la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, Delegación Cipolletti, responde lo requerido por el Tribunal y acompaña el expediente administrativo N° 96752/F/2012, que corre por cuerda a las presentes actuaciones.

A fs. 37/39, obra informe de la Asociación Empleados de Comercio de Cipolletti, acompañando las escalas salariales requeridas.

A fs. 42, se designa audiencia de vista de causa para el día 21 de abril de 2015, a las 10:00 hs.

A fs. 52/53, se adjuntó, en sobre cerrado, pliego de posiciones para que absuelva posiciones la demandada; pliego que fuera abierto en la audiencia de vista de causa y

III.- Preliminarmente, debe considerarse los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la incontestación de demanda y de la Rebeldía decretada a la demandada en autos, en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 30 de la Ley Ritual N°1.504, el que textualmente dispone:”La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario”. Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor del actor la presunción “iuris tantum” de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.- Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental y los principios sentados en los arts. 918 y 919 del Cód. Civil, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa. En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por el actor, sino que debe valorársela con criterio amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C.Ira. CC La Plata, Sala III, La Ley, 149-553 -29.773-S).

IV.- A dichos efectos derivados de la rebeldía de la accionada y la consecuente demanda incontestada, en el sub-júdice se suma la confesión ficta de la demandada, debidamente citada en legal término para absolver posiciones (véase cédula de fs. 49 y vta.), pero que no compareciera a la audiencia de vista de causa para tales fines, habiéndose acompañado en legal tiempo y forma el sobre con el pliego respectivo, abierto y glosado a fs. 54, debiendo por ende hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto en el Art. 38 de la Ley procedimental N°1504 y tener por confesa a la demandada Sofía Cespedes Aguilar.

“La persona que debidamente citada no comparece a la audiencia de posiciones se encuentra en una situación desventajosa, pues la carga de la comparecencia está sancionada como confesión ficta. La confesión ficta es como su nombre lo indica, una confesión que simula la actividad propia de la confesión expresa, por esta razón esta confesión se llama también tácita. La jurisprudencia ha declarado que la confesión ficta no tiene valor absoluto y su eficacia como prueba debe ser apreciada en función de todos los demás elementos de juicio que obran en el proceso, susceptibles de realzar sus efectos o desvirtuarlos”. (Sentencia n° 22853 de Primera Cámara Civil de Apelaciones de la Provincia de Mendoza, Segunda Circunscripción, 2 de Febrero de 2009).

V.- En este marco procesal y legal (incontestación de demanda, confesión ficta de la demandada, prueba oficiaría producida y testimonial rendida), surgen como hechos verosímiles denunciados en la demanda, que no han sido desvirtuados por prueba en contrario, ni se contradicen con otras constancias de autos, y que por lo tanto deben ser admitidos en este pronunciamiento, los siguientes:

-la fecha de ingreso de la actora en el comercio y como empleada de la demandada,

-lugar de trabajo y rubro comercial al que se dedica la accionada,

-labor desempeñada, encuadre convencional (CCT N°130/75) y categoría de revista que se le debió asignar a la trabajadora (“Vendedor A”),

-y que trabajaba de lunes a sábados desde las 8 horas hasta las 14 horas, es decir a razón de seis horas diarias, conforme surge sin hesitación, tanto del contenido de los telegramas cursados por la accionante (fs. 4 y 6), como de la actuación administrativa (contenido del acta de fs. 7), y del propio escrito de demanda (fs. 10 in fine).

Asimismo, tengo por acreditado que el contrato laboral que unió a las partes en este sinalagma no se encontraba registrado, trabajando la Sra. Fernández como comúnmente se dice “en negro”.

VI.- Conforme lo precedentemente señalado que he tenido por acreditado, valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, en particular los telegramas cursados por la actora e informe de la Asociación Empleados de Comercio de Cipolletti a fs. 37/39, como así también el testimonio de la Sra. Mariñanco en la

audiencia de vista de causa, seguidamente señalo, con sustento en la sana crítica, los hechos lícitos que a mi juicio deben tenerse por probados, conforme constancias de autos sin que se haya producido prueba en contrario, y que resultan relevantes para la resolución del caso, a saber:

VI.- 1.- Que la actora trabajó como empleada en relación laboral de dependencia para la demandada, con fecha de ingreso en el mes de agosto de 2010, desempeñándose con la categoría de “Vendedor A”, del CCT N°130/75, en atención al público, en un comercio de esta ciudad de Cipolletti de rubros generales, tipo despensa, trabajando de lunes a sábados, seis horas diarias, desde las 8 hora de la mañana hasta las 14 horas (conf. efectos de la incontestación de demanda, confesión ficta de la demandada, y declaración testimonial de Mariñanco).

VI.- 2.- Que el contrato de trabajo habido entre las partes no fue registrado por la demandada (hecho verosímil invocado en la demanda y efectos legales de su incontestación y confesión ficta).

VI.- 3.- Que en fecha 7 de marzo de 2012, la demandada le negó trabajo a la actora,

motivando que esta última le cursara un telegrama laboral de fecha 13 de marzo de 2012, intimando se le aclare la situación laboral ante la negativa de dar trabajo, se la registre, denunciando sus datos personales y de la relación laboral, y para que le pague las diferencias salariales y aguinaldos adeudados, todo bajo el apercibimiento de considerarse despedida (Telegrama de fs. 4 y confesión ficta de la accionada -5ta. posición del pliego obrante a fs. 54-).

VI.- 4.- Que la demandada nada contestó y en legal tiempo y forma la actora remitió un nuevo telegrama laboral de fecha 22 de marzo de 2012, haciendo efectivo el apercibimiento legal y considerándose despedida por dichas causales y exclusiva culpa de la demandada, intimando deposite en la Delegación de Trabajo de esta ciudad las indemnizaciones legales, liquidación final y demás rubros reclamados, bajo apercibimiento de accionar judicialmente. Asimismo para que en el mismo plazo proceda a depositar en el mismo lugar las certificaciones y documentación laboral respectiva que individualiza en dicha epístola (contenido del telegrama obrante a fs. 6; Art. 57 de la L.C.T.).

Ambos telegramas remitidos por la actora a la demandada, que han ingresado en su esfera de conocimiento surtiendo los efectos legales deseados, no fueron respondidos por esta última, constituyendo dicha conducta renuente de su parte una presunción legal en su contra por imperio del Art. 57, R.C.T., implicando su silencio el tácito consentimiento de lo manifestado y reclamado por el remitente.

"El art. 57 de la ley de contrato de trabajo, crea una presunción en contra del empleador ante el silencio de éste por un tiempo razonable opuesto a los telegramas intimatorios del trabajador, constituyendo una manifestación tácita de consentimiento respecto de la reclamación o manifestación formulada" (CNATrab., Sala VIII, marzo 22-991, Benitez, Ramona N. c/ Cosmolab S.R.L.: DT, 1991-B, 1224).

VI.- 5.- Que no obra constancia alguna en autos de habersele abonado a la actora las sumas reclamadas en su demanda.

VI.- 6.- Que las escalas salariales del sector acompañadas por la asociación sindical a fs. 37/38, resultan coincidentes con las cifras liquidadas en la demanda a fs. 12, pero para lo que es una jornada diaria completa de trabajo, es decir de ocho horas; por lo que infra procederé, en el apartado pertinente, a calcular y liquidar en este pronunciamiento las diferencias salariales adeudadas, liquidación final e indemnizaciones legales que eventualmente procedan, en proporción a las seis horas diarias denunciadas en autos como trabajadas por la accionante para la demandada que ya ut-supra he tenido por acreditado y sobre cuya jornada de trabajo ninguna objeción ni planteo controvertido ha formulado la reclamante en su demanda.

La cantidad de horas trabajadas tiene una relación directa con la contraprestación en dinero que el trabajador recibe. Este criterio guarda vinculación con los casos en que el salario se fija en razón del tiempo efectivo de trabajo, por la puesta a disposición del empleador y la prestación del servicio.

Por lo tanto, si las partes del contrato individual de trabajo estipulan una jornada reducida, es lógico que se disminuya proporcionalmente la retribución en relación a la misma y al tiempo efectivamente laborado.

VII.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.

Atento las particularidades del caso, habiendo quedado, por los fundamentos dados, acreditado en autos una relación laboral de empleo dependiente entre las partes, no registrada, y la decisión rupturista de la trabajadora mediante un despido indirecto (Art. 246, L.C.T.), encontrándose a sus efectos determinada, conforme ya lo he puntualizado precedentemente, fecha de ingreso, labores cumplidas por la actora, encuadre normativo convencional y categoría de revista, horario diario de trabajo, y la fecha en la que operó la extinción del sinalagma, corresponde primero pronunciarse sobre la justicia causal del distracto y de la denuncia que hiciera la dependiente del contrato de trabajo, para luego ingresar –de corresponder- a analizar la procedencia de los diferentes rubros

reclamados en la demanda, sobre los que deberé pronunciarme por separado siguiendo un debido orden metodológico y conforme lo que seguidamente se expone.

En efecto, se encuentra debidamente acreditado en autos que la actora intimó previamente al principal por TCL del 13/03/2012 (fs. 4) para que se le aclare la situación laboral debido a que la demandada le manifestó que se retirara del lugar de trabajo sin dar más explicación, asimismo para que la registre laboralmente, y además le abone diferencias salariales y aguinaldos adeudados, todo bajo apercibimiento de considerarse despedida, y ante el silencio de la accionada (Art. 57, L.C.T.) mediante un nuevo TCL posterior de fecha 22/03/2012 (fs. 6) hizo efectivo dicho apercibimiento y se encuadró en situación de despido indirecto (Arts. 242, 246, L.C.T.), constituyendo la injuria que en el caso habilitó a la actora a denunciar el contrato de trabajo fundado en justa causa, la presunción legal en contra del empleador que emana de su silencio y falta de respuesta a dicha intimación cursada por la trabajadora para que le aclare la situación laboral, se la registre legalmente y se le abonen diferencias salariales y aguinaldos adeudados (Art. 57, L.C.T.), imposibilitando así la continuidad del contrato laboral.

La injuria se puede definir como un incumplimiento de una de las partes del contrato laboral a sus deberes de prestación para con la otra, tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, que para ameritar el distracto tiene que ser capaz de hacer que no resulte razonablemente exigible a la parte afectada, la continuación del vínculo.

En virtud de lo expuesto, la actora intimó e hizo efectivo el apercibimiento ajustado a derecho, en legal tiempo y forma, mediante sus dos envíos telegráficos, operando por lo tanto el distracto por despido indirecto con justicia causal, el 22/03/2012, fecha hasta la cual debe computarse la antigüedad de la actora en el empleo, a los efectos legales correspondientes.

“Es necesaria la intimación previa para que se configure la injuria determinante del despido indirecto, a fin de posibilitar que el empleador subsane y repare los incumplimientos invocados y la consiguiente prosecución del vínculo” (C.Nac.Trab., Sala 1º, 30/3/2007, Berdier, Marina v. Pérez Martínez, Roberto y otros).

En el sub-lite, la Injuria, con sustento en distintas causales que analizadas ya sea en su conjunto o bien por separado consideradas independientemente una de la otra, revisten, en uno u otro caso, suficiente entidad y magnitud para desplazar de primer plano la conservación del contrato de trabajo (Art. 10, LCT), justificando acabadamente su denuncia y la conducta rupturista por parte de la aquí trabajadora (Art. 242, L.C.T.), con el consecuente derecho indemnizatorio.

En virtud de lo expuesto, a continuación paso a considerar y pronunciarme sobre los distintos rubros pretendidos y reclamados en la demanda, a saber:

VII.- 1.- Indemnización por Antigüedad (Art. 245, L.C.T.): frente a un despido indirecto fundado en justa causa (Arts. 242, 246, de la L.C.T.) como modo de extinción de la relación laboral bajo análisis, corresponde reconocer a favor de la trabajadora la indemnización prevista en el Art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, debiéndose determinar para ello la base correspondiente de acuerdo a lo que se tenga como mejor remuneración normal, mensual y habitual devengada durante el último año de la relación laboral, considerando para ello el proporcional por seis horas diarias laboradas por la actora que asciende a \$2.982,06 (\$3.976,09 / 8 x 6 horas). Conforme lo expuesto le corresponde a la actora por este rubro la suma de \$5.964,12 (Pesos Cinco Mil Novecientos Sesenta y Cuatro con doce centavos) (\$2.982,06 x dos salarios –un año de antigüedad y fracción mayor a los tres meses-), la cual devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.

VII.- 2.- Indemnización Sustitutiva de Preaviso (Art. 232, L.C.T.) y S.A.C. s/ Preaviso: Atento el modo en que operara el distracto (despido indirecto fundado en justa causal notificado por TCL de fecha 22/Marzo/2012), corresponde reconocer a favor de la trabajadora, la indemnización sustitutiva por el plazo de Preaviso omitido y que en el caso –atento su antigüedad menor a los cinco años- resulta ser del salario correspondiente a un mes (Arts. 231 y 232, de la L.C.T.). A los fines de la cuantificación de dicho importe propicio computar la suma salarial normal y habitual devengada al mes siguiente del despido, es decir Abril/2012, que en principio es la que debió percibir de haberse otorgado preaviso –aplicando el criterio de normalidad próxima-, por lo cual el presente prospera por la suma de \$3.101,75 (\$4.135,66 –véase

escala salarial obrante a fs. 38, último mes y año: Abril/2012 por ocho horas de trabajo / 8 x 6), con más la incidencia de la suma de \$258,48 en concepto de S.A.C., lo que importa un total por ambos conceptos de \$3.360,23 (Pesos Tres Mil Trescientos Sesenta con veintitres centavos), la cual devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.

VII.- 3.- Haberes por los días trabajados en el mes de Marzo/2012, e indemnización integrativa del mes de despido (Marzo/2012 –Art. 233, L.C.T.-): En cuanto al presente aspecto salarial e indemnizatorio, se devengan haberes a favor de la actora hasta el día 07 de Marzo de 2012 inclusive, toda vez que la misma reconoce en sus telegramas y demanda haber realizado trabajo efectivo para la demandada sólo hasta esa fecha, y si bien el día 7 en particular no prestó labores sí se presentó a trabajar en su horario habitual de ingreso y fue la empleadora quien no le permitió laborar, siendo de esta última la responsabilidad al respecto, debiéndose por ende computar dicho día también a los efectos salariales y adeudado a la accionante. Del día 8 de marzo hasta el día 22 de marzo de 2012 –fecha en la que cursa el telegrama encuadrándose en situación de despido indirecto, fs. 6- no corresponde la percepción de salario por no haber realizado la actora prestación laboral alguna atento su propio reconocimiento. Y por los nueve días posteriores al despido y restantes del mes, es decir desde el 23/03/2012 hasta el 31/03/2012, corresponde se le abone el rubro indemnizatorio en concepto de integración del mes de despido (Marzo/2012 –Art. 233, de la L.C.T.-). En virtud de lo expuesto, por los primeros siete días de Marzo/2012, le corresponde la suma de \$695,81 (Pesos Seiscientos Noventa y Cinco con ochenta y un centavos) (\$2.982,06 / 30 x 7 días), y en concepto de indemnización integrativa del mes de despido, se le adeuda la suma de \$894,62 (Pesos Ochocientos Noventa y Cuatro con sesenta y dos centavos) (\$2.982,06 / 30 x 9 días); arrojando la sumatoria por ambos conceptos reclamados en la demanda la suma de \$1.590,43 (Pesos Un Mil Quinientos Noventa con cuarenta y tres centavos)

(\$695,81 + \$894,62), que devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.

VII.- 4.- Aguinaldos adeudados: el Sueldo Anual Complementario se encuentra reglado por los arts. 121 y siguientes de la L.C.T., consistiendo en el 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo el art. 123 de dicho cuerpo legal que “esta remuneración diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo.

En consecuencia y conforme el reclamo de la demanda y por seis horas diarias de trabajo, en concepto de SAC proporcional segundo semestre de 2010 corresponde la suma de \$914,40 (\$2.868,71 –mayor salario del semestre: el de Dic./2010, por jornada completa ocho horas, según escala de fs. 37- / 8 x 6 horas de trabajo, x 50% x 153 días –de agosto/2010 a diciembre/2010- / 180 días).

En concepto de SAC primer semestre del año 2011, corresponde la suma de \$1.272,79 (\$3.394,11 –mayor salario del semestre: el de junio/2011, por jornada completa ocho horas, según escala de fs. 38- / 8 x 6 horas de trabajo x 50%).

En concepto de SAC segundo semestre del año 2011, corresponde la suma de \$1.491,03 (\$3.976,09 –mayor salario del semestre: el de diciembre/2011, por jornada completa ocho horas, según escala de fs. 38- / 8 x 6 horas de trabajo x 50%).

Y en concepto de SAC proporcional primer semestre de 2012 corresponde la suma de \$679,25 (\$3.976,09 –mayor salario hasta la fecha del distracto, el 22/03/2012, por jornada completa ocho horas, según escala de fs. 38, Marzo/2012- / 8 x 6 horas de trabajo x 50% x 82 días –de enero/2012 al 22 de marzo/2012- / 180 días).

Todo lo cual arroja la suma total por aguinaldos adeudados, proporcional año 2010, todo año 2011 y proporcional del año 2012, de \$4.357,47 (Pesos Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Siete con cuarenta y siete centavos), que devengará intereses desde que cada uno de ellos es adeudado a la fecha en que debieron ser abonados, y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.

Cabe aquí ser aclarado que para el cálculo de los diferentes rubros e importes liquidados en este pronunciamiento, también son consideradas las denominadas “sumas no remunerativas” devengadas, siguiendo así el lineamiento jurisprudencial que al respecto por unanimidad ha sentado este Tribunal, considerando en definitiva como “remunerativas” aquellas sumas devengadas a favor del trabajador bajo el concepto opuesto, sea por rubros salariales en general, de liquidación final e indemnizatorios (in re: “Vergara Mansilla José David c/ Gordon Mc Donald e Hijos S.A. s/ Ordinario” (Expte. N°13.320-CTC-2011); “Ruiz c/ Martín Hnos. S.A. s/ Ord.” (Expte. N°14.073-CTC-2012); “Inchazu c/ López de Roldán s/ Ord.” (Expte. N°13.639-CTC-2011); y siguen otros más en idéntico sentido; todos siguiendo a su vez el lineamiento al respecto del máximo tribunal del país e intérprete de la Constitución Nacional, la C.S.J.N., in re: “Pérez Aníbal c/ Disco S.A.” (Sentencia de fecha 1-09-2009) y “González Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro”, de fecha 19/05/2010; a cuyos extensos y ricos fundamentos de dichos fallos me remito brevitatis causae).

VII.- 5.- Diferencias Salariales adeudadas: la normativa del art. 42 de la Ley ritual N°1.504, establece para el caso en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la inversión del onus probandi, es decir que la prueba contraria a la reclamación corresponderá al empleador, quien nada en absoluto ha probado ni siquiera controvertido en autos, incumpliendo con la intimación cursada por este Tribunal para que acompañe la documentación requerida en la demanda a fs. 12 (Recibos Oficiales de Haberes) –auto de apertura a prueba, fs. 29-; debiendo efectivizarse el apercibimiento legal (Arts. 42 L.1504; Art. 388 CPCC de aplicación supletoria), admitiéndose en consecuencia las sumas salariales que afirma la actora haber percibido de la demandada y por ende el presente reclamo por diferencias adeudadas, tomando para su cálculo, los salarios que por convenio y categoría debió

percibir de haber estado registrado su contrato laboral. La prueba por excelencia de pago de salarios es la documental, que la Ley de Contrato de Trabajo, en sus arts. 138 sptes. y cdtes., establece como obligatorio la instrumentación mediante recibo firmado por el trabajador, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc., documentación, ésta, totalmente ausente en el sub-júdice.

En consecuencia, el presente rubro será liquidado atento a las escalas salariales del sector para la categoría de revista de la actora (fs. 37/38), por el período reclamado en la demanda, y en el proporcional de seis horas diarias de trabajo conforme lo he tenido por acreditado, deduciendo las sumas que manifiesta la actora haber percibido mes a mes de la accionada. A saber:

Período percibió debió percibir dif. adeudada

Agosto/2010 \$700 \$1.887,25 \$1.187,25
Sept./2010 \$700 \$2.026,52 \$1.326,52
Oct./2010 \$700 \$2.034,85 \$1.334,85
Nov./2010 \$700 \$2.043,16 \$1.343,16
Dic./2010 \$700 \$2.151,53 \$1.451,53
Ene./2011 \$700 \$2.159,86 \$1.459,86
Feb./2011 \$700 \$2.168,17 \$1.468,17
Mar./2011 \$700 \$2.176,49 \$1.476,49
Abril/2011: no ha sido reclamado en la demanda
Mayo/2011 \$700 \$2.537,26 \$1.837,26
Jun./2011 \$700 \$2.545,58 \$1.845,58
Jul./2011 \$700 \$2.564,06 \$1.864,06
Ago./2011 \$700 \$2.582,54 \$1.882,54
Sept./2011 \$700 \$2.784,53 \$2.084,53
Oct./2011 \$700 \$2.803,01 \$2.103,01
Nov./2011 \$700 \$2.821,49 \$2.121,49
Dic./2011 \$900 \$2.982,06 \$2.082,06
Ene./2012 \$900 \$2.982,06 \$2.082,06
Feb./2012 \$900 \$2.982,06 \$2.082,06
Sub-Total \$31.032,48

Por el presente rubro se adeuda la suma total de \$31.032,48 (Pesos Treinta y Un Mil Treinta y Dos con cuarenta y ocho centavos), la cual devengará intereses desde que cada período es adeudado y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.

VII.- 6.- Indemnización del Art. 1° de la Ley N°25.323: Atento haber tenido por acreditado que la relación de empleo con la actora no fue registrada, trabajando como comúnmente se dice “en negro”, sumado a lo normado en el art. 42 de la ley 1504 y la no exhibición de recibos y/o registros por parte de la accionada, resulta procedente la

indemnización correspondiente que impone el Art. 1º de la Ley N°25.323, y que establece un incremento del ciento por ciento de la indemnización prevista en el Art. 245 de la LCT, cuando la relación laboral no se encuentre registrada (como en el presente supuesto), o bien lo esté de modo deficiente. En consecuencia, la suma adeudada a la actora por este rubro debe fijarse en el mismo importe que la fijada en concepto de Indemnización por Antigüedad; por lo cual el rubro prosperará por la suma de \$5.964,12 (Pesos Cinco Mil Novecientos Sesenta y Cuatro con doce centavos), que devengará intereses desde la fecha del distracto y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.

VII.- 7.- Indemnización del Art. 2º de la Ley N°25.323: Esta norma dispone el incremento del cincuenta por ciento calculado sobre las indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva del preaviso y la integrativa por el mes del despido, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno. Para que proceda el incremento indemnizatorio, deben cumplirse ineludiblemente los siguientes requisitos formales: a) Que haya existido un despido incausado por parte del empleador o indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales, administrativas o cualquier instancia previa de carácter obligatorio. En este orden y atento haberse cumplimentado dichos requisitos en el sub-exámene, resulta procedente dicha indemnización agravada a favor de la actora, la cual debe establecerse en el 50% de lo precedentemente fijado, correspondiendo en concepto de Indemnización por Antigüedad (\$5.964,12 x 50%), Indemnización sustitutiva de Preaviso más S.A.C. (\$3.360,23 x 50%), e Indemnización integrativa del mes de despido (\$894,62 x 50%), lo cual arroja el total de \$5.109,48 (Pesos Cinco Mil Ciento Nueve con cuarenta y ocho centavos), la cual devengará intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago de acuerdo a la tasa judicial que infra se indica.

VIII.- Certificado de Trabajo y de Certificación de Servicios y Remuneraciones: Asimismo, de conformidad a lo reclamado en el escrito de demanda y no surgir de la causa que la accionada hubiera cumplido debidamente con las obligaciones a su cargo, deberá condenarse a la demandada, en su carácter de empleadora, a expedir y depositar

dentro del plazo de sesenta días de notificada la Sentencia, el Certificado de Trabajo y la Certificación de Servicios y Remuneraciones de la actora, conforme a los extremos indicados en este pronunciamiento, todo ello en observancia a lo dispuesto en el Art. 80, última parte, de la L.C.T.; y en el Art. 12, inc. g, de la Ley N°24.241, bajo apercibimiento de aplicarse para el caso de incumplimiento una sanción conminatoria diaria –astreintes- (Art. 666 bis, Cód. Civil), por cada día de retardo.

IX.- Atento a como se resuelve, las costas del juicio, deberán ser soportadas por la demandada, a cuyo fin deberán regularse los Honorarios del letrado en representación de la actora tomando como base el capital de condena con más una estimación global de intereses a la fecha de este pronunciamiento (conf. S.T.J.R.N. in re:”Paparatto...”), considerando los trabajos realizados por el mismo, las etapas procesales cumplidas, la utilidad y su incidencia en el resultado del pleito, y las escalas arancelarias vigentes aplicables (art. 6, 7 y 19 L.A).-

X.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

X.- 01.- Hacer lugar a la demanda instaurada en autos, condenando a la demandada SRA. SOFÍA CESPEDES AGUILAR a abonar a la actora SRA. ANDREA DANIELA FERNÁNDEZ, en el término de diez días de notificada, la suma total de \$57.378,33 (Pesos CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON

TREINTA Y TRES CENTAVOS), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, haberes marzo/2012 e indemnización integrativa del mes de despido, aguinaldos y diferencias salariales adeudados, e indemnización de los Arts. 1º y 2º de la Ley N°25.323.

A dichos importes se le adicionará, desde que cada rubro es adeudado según los considerandos y hasta su efectivo pago, un interés conforme la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, según doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re:“LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación” (Expte. N°23.987/08/STJ).

X.- 02.- Condenar a la demandada a confeccionar y depositar en autos en el término de sesenta días de notificada la presente, el Certificado de Trabajo (art. 80 L.C.T.) y el Certificado de Servicios y Remuneraciones del actor (art. 12 inc. g de la Ley 24.241), de acuerdo a los extremos indicados en este pronunciamiento, bajo apercibimiento de aplicársele una multa diaria, en concepto de astreintes, en caso de incumplimiento.-

X.- 03.- Costas a cargo de la demandada, propiciando se regulen los honorarios profesionales del Letrado de la parte actora, Dr. Francisco Luis Martos en la suma de \$20.000,00 (Pesos Veinte Mil).

Se deja constancia que para la regulación del honorario detallado ut-supra se ha tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por su beneficiario, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccetes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$100.000,00).

Se deja constancia que el honorario regulado al profesional interviniente, no incluye el I.V.A.

X.- 04.- En razón de haberse comprobado en autos la existencia de una relación laboral de empleo no registrada por la demandada que resulta condenada, con la consecuente evasión fiscal, notifíquese la presente Sentencia a la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP-, y Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, con adjunción de las copias respectivas.

X.- 05.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, Contribución al Colegio de Abogados y Sitrajur sobre el monto de condena, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada por la condenada en costas en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2), bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 1993), art. 158 Ley N°2430, Ley de Tasas Retributivas.

Cúmplase con la Ley N° 869.

MI VOTO.

Los Dres. Raúl F. Santos y Luis F. Méndez, adhieren al voto precedente.

En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la demanda instaurada en autos.- Condenar a la demandada Sra. SOFÍA CESPEDES AGUILAR a abonar a la actora Sra. ANDREA DANIELA FERNÁNDEZ, en el término de diez días de notificada, la suma total de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$.57.378,33), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, haberes marzo/2012 e indemnización integrativa del mes de despido, aguinaldos y diferencias salariales adeudados, e indemnización de los Arts. 1º y 2º de la Ley N°25.323.

A dichos importes se le adicionará, desde que cada rubro es adeudado según los

considerandos y hasta su efectivo pago, un interés conforme la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, según doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re: “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación” (Expte. N°23.987/08/STJ).

II.- Condenar a la demandada a confeccionar y depositar en autos en el término de sesenta días de notificada la presente, el Certificado de Trabajo (art. 80 L.C.T.) y el Certificado de Servicios y Remuneraciones del actor (art. 12 inc. g de la Ley 24.241), de acuerdo a los extremos indicados en este pronunciamiento, bajo apercibimiento de aplicársele una multa diaria, en concepto de astreintes, en caso de incumplimiento.-

III.- Costas a cargo de la demandada.- Regular los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, Dr. FRANCISCO LUIS MARTOS en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$.20.000,00.-).---

Se deja constancia que para la regulación del honorarios detallado ut-supra se ha tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por su beneficiario, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, las escalas arancelarias vigentes, y una estimación de los intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 40 y ccetes. de la L.A. y Ley 2541 (Monto Base: \$100.000,00).

Se deja constancia que el honorario regulado al profesional interviniente, no incluye el

I.V.A.

IV.- En razón de haberse comprobado en autos la existencia de una relación laboral de empleo no registrada por la demandada que resulta condenada, con la consecuente evasión fiscal, notifíquese la presente Sentencia a la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP-, y Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro, con adjunción de las copias respectivas.

V.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).- Cúmplase con la L. N° 869.

VI.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Luis E. Lavedan, Dr. Raúl F. Santos, Dr. Luis F. Méndez, por ante mí que certifico.

DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS E. LAVEDAN DR. LUIS F. MÉNDEZ
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DRA. LAURA PÈREZ PEÑA
Secretaria de Cámara